

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1430-2013 LIMA

Lima, dos de julio de dos mil trece

VISTOS: el recurso de nulidad

interpuesto por el señor Fiscal Superior, contra la sentencia de fojas seiscientos treinta y nueve, del veinte de abril de dos mil doce, en el extremo de la pena impuesta.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas trescientos ochenta y tres, sostiene que la pena impuesta debe ser incrementada, pues el encausado Manuel Penas Sandoval, si bien reconoció haber tenido relaciones sexuales con la agraviada, dijo que ella lo hizo como una prestación de servicios; que dicha versión recién la modificó en el juicio oral, al advertir la prueba de cargo en su contra; que la conducta postdelictiva del acusado no puede ser considerada como una confesión sincera o como un acto de arrepentimiento, pues este no contó los hechos tal como sucedieron, es más, a nivel policial y en su instructiva negó los cargos formulados por el Ministerio Público; que, en el presente caso, se le imputa al acusado el delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia, que establece una pena mayor a la impuesta por el Colegiado Superior, no existiendo en autos ningún supuesto para que proceda a la rebaja de la pena por debajo del mínimo legal.

SEGUNDO. Que el dictamen acusatorio, de fojas trescientos diez, imputa al encausado Manuel Penas Sandoval haber tenido acceso carnal por vía vaginal con la agraviada, de veintiún años de edad, después de





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1430-2013 LIMA

haberla dejado en estado de inconciencia. Así, se tiene que el día quince de enero de dos mil once, a las catorce horas, cuando la agraviada buscaba trabajo en los anuncios colocados en un puesto de periódico en la avenida Colmena, en el Centro de Lima, se le acercó el denunciado quien, con engaños de darle empleo como vendedora de mayólicas, la llevó a su domicilio ubicado en el jirón César Vallejo número trescientos veinticinco, segundo piso, en el distrito de San Juan de Lurigancho, donde la obligó a ingerir licor y gaseosa, a las que previamente le había puesto una sustancia somnífera, que le provocaron de inmediato sueño, por lo que la agraviada se quedó dormida; situación que aprovechó el encausado para practicarle el acto sexual por vía vaginal como se aprecia del certificado médico legal de fojas dieciséis, que concluye "Lesiones genitales recientes"; asimismo, al ingresar realizar inmueble para registro а dicho personal policial correspondiente, encontraron botellas y vasos con restos de cerveza y gaseosa, una camisa floreada rota, así como dos tabletas con dos compartimentos vacíos con la anotación "Diazepam diez miligramos", lo que motivó la detención del encausado, quien fue conducido a la comisaría del sector.

TERCERO. Que se encuentran debidamente acreditadas tanto la materialidad del delito como la responsabilidad penal del encausado Manuel Penas Sandoval, quien incluso no ha recurrido a la sentencia condenatoria dictada en su contra; en efecto, solo es materia de pronunciamiento por este Supremo Tribunal el extremo de la pena impuesta, la misma que ha sido recurrida únicamente por el fiscal superior.





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 1430-2013 LIMA

CUARTO. Que al respecto, este Supremo Tribunal discrepa con el análisis punitivo efectuado por el Colegiado Superior, puesto que no existe en el presente caso atenuante alguna en la conducta desplegada por el encausado Manuel Penas Sandoval, el mismo que colocó en estado de inconciencia a la agraviada para hacerle sufrir el acto sexual -acreditado está que el precitado llevó con engaños a la agraviada a su domicilio, donde la obligó a tomar una bebida (gaseosa y cerveza), que estaba mezclada con diazepam-; en consecuencia, si se tiene en cuenta que el delito materia de imputación, violación sexual de persona en estado de inconciencia (previsto en el primer párrafo, del artículo ciento setenta y uno, del Código Penal), se encuentra sancionado, según la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro, del cinco de abril de dos mil seis, vigente a la fecha de los hechos, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años, no existe explicación lógica ni legal que amerite que se le haya impuesto una pena por debajo del mínimo; tanto más, si este no se sometió a la confesión sincera -pues al declarar a nivel policial a fojas trece, en su instructiva de fojas noventa y uno, y al inicio del juicio oral a fojas trescientos cuarenta y cinco negó los cargos en su contra-, y si bien en la sesión de audiencia de fecha tres de abril de dos mil doce, de fojas trescientos cincuenta y tres aceptó, finalmente, los cargos en su contra, ello no puede tomarse en cuenta para reducir la pena, pues tal declaración no respondió a un afán de colaborar con la Administración de Justicia, sino que se llevó a cabo ante la inminencia de la prueba de cargo actuada; asimismo, no es aplicable la figura jurídica de la responsabilidad restringida, pues a la fecha de los hechos el encausado contaba con cincuenta y tres años de edad.

QUINTO. Que en dicho orden de ideas, cabe enfatizar que para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal,





SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1430-2013 LIMA

debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente y concretarla; que dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme con el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; que en tal sentido, se advierte que las circunstancias que acompañaron al presente evento delictivo y que fueron reconocidas por el encausado, no han sido debidamente analizadas por el Tribunal Superior; que si bien el procesado Penas Sandoval no registra lphantecedentes penales, como se advierte del documento de fojas trescientos treinta y cuatro, sin embargo, ello no exceptúa al juzgador de recorrer en toda su extensión la pena conminada.

SEXTO. Que, finalmente, es del caso señalar que el juzgador, al momento de fijar la pena -entre su límite legal máximo y mínimo-, debe tener en consideración tanto la gravedad de la conducta imputada como el carácter resocializador y rehabilitador de esta, para lo cual su decisión debe encontrarse enmarcada dentro de un criterio de razonabilidad y en función al principio de proporcionalidad; por lo que se concluye que la reducción punitiva efectuada por el Colegiado Superior no resulta adecuada, y que si bien es factible tomar en cuenta la condición de agente primario del encausado para fijar una sanción, no obstante esta debe ser razonable y dentro de los límites legales vigentes, pues de no ser así se alteraría la dosimetría punitiva fijada previamente por el legislador,







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 1430-2013 LIMA

en consecuencia, en el presente caso la pena debe ser elevada en forma prudencial y en estricta proporcionalidad con el daño causado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos sesenta y nueve, del veinte de abril de dos mil doce, en el extremo que le impuso al sentenciado Manuel Penas Sandoval ocho años de pena privativa de libertad, por el delito contra la Libertad-violación sexual de persona en estado de inconciencia, en agravio de la persona identificada con la clave número doce-dos mil once. Reformándola: LE IMPUSIERON al citado Penas Sandoval doce años de pena privativa de libertad efectiva por el mencionado delito y agraviada, la misma que con el descuento de la carcelería que sufre desde el quince de enero de dos mil ance, vencerá el día catorce de enero de dos mil veintitrés; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

5

2 6 SET. 2013